



**Resolución del Ararteko, de 22 de agosto de 2011, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Sopuerta que resuelva, previa la instrucción preceptiva, la situación legal de un camino carretil.**

Antecedentes

1. D<sup>a</sup> (...) presentó una queja en esta institución por la falta de respuesta y actuación del Ayuntamiento de Sopuerta y de la Diputación Foral de Bizkaia, con relación a la habilitación del camino carretil que siempre había existido en la zona y que actualmente se encontraba alterado por diversas instalaciones (invernaderos y aceras) del colegio (...). Esta situación le está causando evidentes perjuicios ya que le impide sacar la madera de la parcela (...), del polígono (...), de su propiedad.

El ayuntamiento verbalmente le ha indicado que el asunto no es de su competencia, si bien no ha recibido respuesta por escrito sobre la titularidad del camino y demás motivos para inhibirse de la solicitud que ha presentado. En igual sentido indicó que había planteado el tema en la Diputación Foral de Bizkaia.

2. El ararteko solicitó al Ayuntamiento de Sopuerta y al Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Bizkaia que nos informaran sobre las cuestiones que planteaba la queja.

El Ayuntamiento de Sopuerta respondió que el expediente se estaba tramitando y que habían solicitado un informe al Servicio de Catastro, aunque sin aportar documentación alguna u otra información sobre los trámites que hubieran llevado a cabo.

Por su parte, el Departamento foral de Agricultura nos informó de que la interesada había presentado la solicitud para el turno de corta, aprovechando la ocasión para contactar con el guarda forestal y exponerle el problema que tenía para poder sacar la madera de su parcela. En el ámbito de sus competencias, el guarda forestal y el ingeniero de montes dieron a la interesada cumplida información y asesoramiento, sin que conste que haya dirigido ninguna solicitud por escrito sobre este problema a la Diputación.

A la vista de la imprecisión de la respuesta municipal, como administración competente en la defensa y recuperación de los caminos rurales públicos, realizamos un seguimiento del tema, confirmando los servicios municipales y la interesada que no se había llevado a cabo ninguna nueva actuación para avanzar en el conocimiento de la situación jurídica del camino carretil en cuestión.





3. A la vista de la reclamación, tras analizar el planteamiento de la queja y los antecedentes expuestos, hemos estimado oportuno remitirle las siguientes:

### Consideraciones

1. Las entidades locales tienen amplias prerrogativas respecto a sus bienes. Así, entre otras, la potestad de investigación y la potestad de recuperación de oficio, según determina el artículo 44.1 a) y c) del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio -RB-. Estas amplias prerrogativas para la defensa del patrimonio público imponen también la correlativa obligación del ejercicio de estas facultades legales cuando exista alguna duda o indicio razonable de que algún bien pudiera ser de propiedad pública.

Sin embargo, en ocasiones nos encontramos con la pura inactividad administrativa, la falta de respuesta y el no ejercicio de las facultades legales en defensa del patrimonio público. La tramitación de estos expedientes resulta compleja, por requerir la investigación en archivos antiguos y otros registros, con las consiguientes dificultades para recopilar la documentación debida, pero es necesario dar una respuesta en un tiempo razonable a la solicitud o denuncia formulada por ser de interés general la defensa de los bienes públicos.

2. El artículo 45 del RB determina que las entidades locales tienen la facultad de investigar la situación de los bienes y derechos que se presuman de su propiedad, siempre que ésta no conste, a fin de determinar la titularidad de los mismos. El ejercicio de esta acción investigadora podrá acordarse de oficio, por la propia Corporación o por denuncia de los particulares (artículo 46 RB).

Por tanto, el presupuesto necesario de la acción de investigación y, en su caso, la consiguiente acción de recuperación posesoria es que:

- El bien y derecho en cuestión "*se presume*" de propiedad pública.
  - No conste la titularidad del bien y mediante la investigación se determine su titularidad.
  - El bien en cuestión es un bien que se presume de dominio público dada la adscripción al uso público.
3. Por su parte, el artículo 48 del RB determina que, recibida la denuncia o comunicación, y antes de acordar la apertura del expediente de investigación, se procederá a un estudio previo sobre la procedencia del ejercicio de la acción investigadora. En suma, se recabará toda la información y documentación posible que sirva como fundamento para iniciar el expediente de investigación propiamente dicho.





En igual sentido, en esta fase previa del procedimiento, a la vista de la información recabada, se puede también llegar a la conclusión de que no existe base fundada para presumir que el bien de referencia sea de propiedad pública y resolver en el sentido de no considerar procedente la iniciación del expediente de investigación, previo el trámite de audiencia, a los efectos de que pueda el interesado presentar las alegaciones oportunas.

4. Igual procedimiento al previsto en el artículo 45 del RB se utilizará para la recuperación de la posesión de los bienes de dominio público en cualquier tiempo, una vez que la acción de investigación resulte favorable a las pretensiones municipales (artículo 71 RB). En suma, se trataría de una presunción de dominio público sobre un bien que estaba en posesión de la administración pública y tal posesión ha sido perturbada ilegítimamente por quien no tiene derecho a ello.

En suma, los trámites y procedimientos indicados en este apartado y los anteriores serían básicamente los que procedería instruir para dar respuesta a una solicitud de información o denuncia sobre un posible bien de dominio público sobre el que haya una presunción de perturbación ilegítima.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente:

**RECOMENDACIÓN 37/2011, de 22 de agosto, al Ayuntamiento de Sopuerta para**

Que resuelva la solicitud formulada por la interesada para que se determine la situación legal del camino carretil de referencia y que, previo el estudio correspondiente, instruya y resuelva si fuera el caso el expediente de investigación y de recuperación posesoria del bien en cuestión.

